PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **once horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco,** hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **1669/2024-III**, promovido por ******** **** ******, por propio derecho**,** ante la presencia de **Silvia Núñez Viveros**, Secretaria de Juzgado en funciones de Jueza Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, autorizada mediante oficio número **SEADS/2184/2025** de once de junio de dos mil veinticinco signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, asistida de Yuridiana Carrillo Bañuelos, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA**: Que en el presente juicio de amparo **1669/2024-III**, **a)** Se emplazó a las autoridades señaladas como responsables, **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, **b)** Así como al Fiscal Federal adscrito a este Juzgado, el *diecinueve de febrero pasado.* En el caso que nos ocupa no se reconoció el carácter de tercero interesado a persona alguna**;** y, que **las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver**; asimismo, se hace una **relación de las constancias** que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran, ***a)*** la demanda de amparo, ***b)*** auto admisorio y **c)** informes justificados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo que la **Secretaria en funciones de Jueza de Distrito acuerda**: Por otro lado, se tiene por hecha la **certificación y la relación secretarial** que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **período probatorio**: La Secretaria hace constar que la parte quejosa ofreció como pruebas la documental que exhibió junto con su escrito inicial de demanda.

Asimismo, la responsable allegó las constancias relacionadas con el acto reclamado.

Por lo que la **Secretaria en funciones de Jueza de Distrito acuerda:** Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su naturaleza procesal dichas probanzas.

En **período de alegatos**: El Secretario hace constar que no fueron formulados por las partes.

La Secretaria en funciones de Jueza de Distrito acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **124** de la Ley de Amparo; se tienen por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

Finalmente, se **declaran cerradas** las etapas de esta audiencia constitucional, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se dicta sentencia.

SENTENCIA

V I S T O S, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo **1669/2024-III**, promovido por ******** **** ******, por propio derecho, contra los actos reclamados al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**; y

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263656e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PJF - Versión Pública

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, y remitido por razón de turno, a este Juzgado Cuarto, ******** **** ******, **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por auto de **trece de febrero del año en curso**, previa prevención se **admitió** la demanda de amparo que dio origen al presente asunto; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclama un acto en **materia administrativa**, atribuido a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo y auto aclaratorio, se advierte que en el caso se reclama:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La resolución de ***once de octubre de dos mil veintitrés***, emitida en el recurso de transparencia *********, en la que se tuvo por incumplida la obligación de publicar y actualizar la información fundamental referente al artículo 8, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo que va de enero del dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) La resolución de ***veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro***, por la que **se le impone una amonestación pública** con copia a su expediente personal, por el incumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia.

c) La determinación ***de ocho de mayo de dos mil veinticuatro***, por el que **se le impone una multa** por la cantidad de $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** *******I).

d) **La falta de notificación personal** y oficial de las determinaciones de once de octubre de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero y ocho de mayo, ambas de dos mil veinticuatro.

e) La ejecución, proceso y registro de la amonestación pública, dentro de su expediente personal.

f) El requerimiento de Multa estatal no fiscal por el importe de $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** ********), así como la falta de notificación al procedimiento administrativo de ejecución y por el cobro de la cantidad de $****** (********** ********* * ** **** ****** ****** ********).

g) La resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. **Acto reclamado inexistente**. Las autoridades responsables **Director General de Orientación y Servicios, así como Jefa del Servicio Estatal Tributario de Jalisco,** al rendir su informe con justificación **negaron** los actos que se les atribuyen, toda vez que no los ordenaron ni ejecutaron, ya que el requerimiento multa del que se duele la quejosa fue emitido por el *Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 008*, la cual es diversa a estas.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PJF - Versión Pública

En efecto, de las constancias que allegaron a su informe justificado, a las que les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos **268**, **313** y **318** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones; se obtiene que el requerimiento de multas estatales impuesta por autoridades no fiscales derivado del expediente *********, **fue emitida** por el **Jefe de la Oficina de recaudación Fiscal Foránea 008 en Atemajac de Brizuela,** no así por las responsables.

De ahí que, se tenga como **inexistente** el acto reclamado a las aludidas autoridades.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia por reiteración en materia común 284, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES****. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

También sustenta el sentido de este fallo, la tesis en materia común de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL****. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."*

Por ende, **lo procedente es sobreseer** en el juicio de amparo, respecto del acto atribuido al **Director General de Orientación y Servicios, así como Jefa del Servicio Estatal Tributario de Jalisco**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, también **negaron** el acto reclamado al rendir su informe justificado, la **Comisionada** **** ******* *********, **quien resulta ser la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de dicho Instituto,** consistente en la falta de notificación personal y oficial de las determinaciones de once de octubre de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitidas en el recurso de transparencia *********, ello toda vez que dentro de sus funciones, no se encuentra la de realizar notificaciones.

Al respecto, tal como lo refiere la autoridad responsable en comento, si bien estas forman parte de la estructura orgánica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no tienen la facultad ni la obligación legal de realizar notificaciones, tal como se desprende del artículo 42[1] y 34[2], de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos que a continuación se citan y dispone lo siguiente:

*"**Artículo 4°.** Ley-Glosario*

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

(…)

***Artículo 39.** Pleno-Integración*

1. El Pleno del Instituto se integra por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos.

2. Cada comisionado propietario tiene su suplente.

(…)

***Artículo 44**. Comisionados-Atribuciones*

1. Los comisionados del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

[1] Artículo 42. Presidente del Pleno-Atribuciones.
1. El Presidente del Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Representar formal y legalmente al Instituto; II. Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Instituto; III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto; IV. Proponer al Pleno del Instituto el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto; V. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Instituto; VI. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto; VII. Presentar un informe de su gestión anual ante el Pleno del Instituto el último día hábil del mes de enero; VIII. Realizar la entrega-recepción formalmente al Presidente que lo sustituya; IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional; X. Interponer las acciones de inconstitucionalidad cuando así lo instruya el Pleno del Instituto; y XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
[2] Artículo 34. Instituto – Integración (…) II. La Secretaría Ejecutiva;

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

I. Proponer modificaciones al Reglamento Interno;

II. Proponer proyectos de recomendación o consultas jurídicas;

III. Solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinaria;

IV. Proponer la implementación o modificación de manuales u ordenamientos de carácter administrativo en el Instituto;

V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares;

VI. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32 de la Ley General; y

VII. Las demás que establezca el reglamento interno."

"Artículo 51. *Secretaría Ejecutiva – Atribuciones*

1. El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

I. Dar cuenta al Presidente del Instituto y a los comisionados de todas las comunicaciones que reciba el Instituto, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;

II. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Pleno del Instituto;

III. Remitir oportunamente a los comisionados, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;

IV. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía del Pleno del Instituto;

V. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Pleno del Instituto y de todos aquellos documentos que obren en poder del Instituto, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Instituto;

VII. Auxiliar a los comisionados en el cumplimiento de sus atribuciones;
VIII. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que prevé la ley y formular el proyecto de respuesta para, en su caso, aprobación definitiva por parte del Pleno del Instituto; y

IX. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Instituto"

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Como puede observarse, la norma jurídica transcrita otorga atribuciones y facultades para actuar a los **Comisionados y Secretaria Ejecutiva,** ambos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pero ninguna de ellas hace referencia a su facultad u obligación de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevar a cabo las notificaciones derivadas de los procedimientos que ante dicho instituto se tramiten; por tanto, al quedar demostrado que no es cierto el acto reclamado en análisis a dicha autoridad, se **sobresee** en este juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto dichas autoridades.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia número 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de Junio de 1998, página 53 cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

> *"**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos. "*

CUARTO Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Pleno** del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias certificadas que exhibió del expediente de origen.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

conformidad con los numerales en los artículos **268**, **313** y **318** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de documentos expedidos o certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De ahí la certeza de los actos reclamados.

Luego, en cuanto hace al **Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela,** fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante que fue notificado con la debida anticipación, esto es desde el veinticinco de febrero pasado, por lo que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene como cierto el acto reclamado que se le atribuye.

QUINTO. **Causales de improcedencia.** Respecto del acto reclamado precisado en el inciso **f),** consistente en:

> El **requerimiento de Multa estatal no fiscal** por el importe de $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** ******* I), así como la **falta de notificación** al procedimiento administrativo de ejecución y por el cobro de la cantidad de $****** (********** ********* * ** **** ****** ****** ********).

Este órgano de control constitucional advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos **61**, fracción **XXIII**, en relación con los numerales **5**°, fracción **II,** y **108**, fracciones **III y IV**, éste último aplicado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*
>
> ***"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *(…)*
>
> ***II**. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en*

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(…)"

***"Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(…)

***III**. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

***IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame**; (…)"*

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

El primero de los precitados artículos, estatuye lo que doctrinariamente se conoce como la causa de improcedencia legal para la tramitación del Juicio de Amparo, la cual consiste en que dicha vía no resulta procedente cuando tal situación deriva de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de la propia Ley de Amparo.

Asimismo, el diverso citado artículo **5º**, en su fracción **II,** señala las características que debe reunir un ente, para considerarse como responsable; es decir, para tener dicha calidad la autoridad señalada con ese carácter, debe haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto combatido, modificando o extinguido situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiendo dichas situaciones jurídicas; en el entendido que en el escrito de demanda de amparo debe expresarse la designación de la autoridad o autoridades responsables **y la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, conforme el último de los numerales invocados.**

Luego, a fin de que proceda el juicio de amparo, **se requiere, primeramente, la existencia de un acto de autoridad y,**

PJF - Versión Pública

posteriormente, que el mismo haya sido emitido por un ente que tenga dicha calidad.

Una vez precisado lo anterior, como se adelantó, en proveído de **once de marzo del año en curso**, se requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de quince días indicara si era su deseo o no señalar como autoridad responsable al **Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 008**, quien emitió el requerimiento y la ejecución de la multa reclamada por la quejosa en esta instancia constitucional.

Sin embargo, no obstante que fue debidamente notificada de dicho acuerdo, la parte quejosa **no amplió la demanda**, por lo que en acuerdo de *veinticinco de abril pasado*, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el aludido acuerdo y se ordenó continuar con la tramitación de juicio en la forma que fue planteada.

En consecuencia, al no haber sido señalada la autoridad que emitió y ejecutó la multa reclamada, **no es jurídicamente factible analizar dicho acto**.

De ahí que, conforme a las disposiciones que norman el juicio de amparo, no se puede decidir sobre actos en los cuales no se señaló como responsable a la autoridad que los emitió, pues equivaldría a suplir la deficiencia de la queja al no dar oportunidad a la autoridad emisora de defenderse.

Además, no existe obligación para este juzgado de distrito de aplicar dicha suplencia a favor de la parte quejosa, ya que ésta sólo puede aplicarse sobre la exposición de los conceptos de violación, en los casos en que se advierta que ha habido en contra el mismo, una **violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa**, pero de ninguna manera permite a la suscrita sustituirse por el solicitante de amparo en el señalamiento de autoridades responsables.

A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando en el juicio de amparo se suscita en una controversia entre el quejoso y las autoridades responsables, **tienen que ser éstas últimas designadas** y, además, **deben de saber con exactitud cuál es el acto o conducta**

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se les reclama, con la finalidad de que sean oídas y darles oportunidad a que justifiquen o intenten justificar sus actos.

Una vez acontecido lo anterior, el Juez Federal tendrá elementos suficientes para decidir si se actualiza o no alguna violación de derechos; sin embargo, si no se señala a **alguna autoridad** o **acto reclamado,** a pesar de la vista otorgada en autos para ampliar la demanda de amparo, no puede resolverse sobre la constitucionalidad de esos actos, por lo que, se debe sobreseer en el amparo cuando se incurra en tal omisión.

Entonces, si la quejosa no señaló como autoridad responsable a la que emitió el acto que reclama en esta instancia constitucional, no obstante que se le dio la oportunidad de efectuarlo, lo procedente **es sobreseer** en el presente juicio de amparo, en términos de los dispuesto en el artículo **61**, fracción **XXIII,** en relación con el diverso **5**°, fracción **II** y **108**, fracciones III y IV, éste último aplicado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, **respecto del acto en estudio.**

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263656e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Luego, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se considera actualizada, la causa de sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, que al efecto dispone:

> *"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
>
> *(…) **IV**. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;(…)"*

De la redacción anterior, se razona que el sobreseimiento del juicio de amparo procede cuando se actualizan los siguientes supuestos:

1. De las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada; y,

2. Cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, es decir, cuando la parte quejosa no demostrara la existencia del acto que reclama a la fecha de la audiencia constitucional.

PJF Versión Pública

Con el propósito de determinar la certeza de los actos que se reclaman, es necesario explicar brevemente las reglas que sobre la prueba rigen en el juicio de amparo.

Para tal efecto, conviene determinar quién tiene la carga de la prueba, es decir, a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta reclamada, ya que la institución jurídica mencionada precisa quién debe demostrar sus afirmaciones.

Sobre ello, es necesario hacer mención a lo establecido por la Ley de Amparo, en relación con la carga de la prueba, para lo cual se tiene en cuenta el contenido del artículo 117, párrafo tercero, que dispone:

> ***"Artículo 117**. (...) Si no se rindió informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos y garantías que se refiere el artículo 1 de esta Ley. (…)"*

De conformidad con lo anterior, la parte quejosa solo está obligado a soportar la carga probatoria cuando la inconstitucionalidad del acto reclamado dependa de motivos externos a su propia existencia, tales como los datos o pruebas en que se haya fundado; pero lo trascendente de la norma transcrita es que releva al quejoso de la obligación de probar cuando dicho acto sea violatorio de derechos en sí mismo, pues en este caso, acreditada la existencia del acto reclamado, lo estará también su inconstitucionalidad.

Luego, de las constancias que obra en autos, en específico el oficio registrado en el orden **12058,** se desprende que el **Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco,** informó que no obra resolución de treinta de agosto del dos mil veintitrés, emitida en el recurso de transparencia ********** lo que además se corrobora con las constancia remitidas de dicho expediente.

En consecuencia, de lo anterior puede válidamente advertirse la inexistencia de dicha resolución.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que la quejosa no aportó prueba alguna de la que se evidencie su existencia.

De ahí que resulta inexistente dicho acto atribuido a la autoridad responsable.

Es aplicable al caso, la a tesis en materia común de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> "***ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL***. *De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."*

En otro aspecto al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

En los conceptos de violación se aduce que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones siguientes.

1. El instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **veinticuatro de enero y ocho de mayo, ambas del dos mil veinticuatro**, relativas a la resolución del recurso de transparencia número *********, que

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PJF versión pública

ordenó, la primera **imponer una amonestación pública con copia al expediente personal del quejoso,** y la segunda **la imposición de una <u>multa</u>** por la cantidad de $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** ********), sin haber realizado y notificado de manera personal un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

2. Asimismo, alega que no se le notificó en lo particular de los apercibimientos contenidos en las resoluciones reclamadas.

3. Las resoluciones del pleno no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ello al no contar con argumentos jurídicos, que los lleven a una sanción de esa índole y sólo a su persona, pues el Presidente Municipal no es único trabajador o empleado del Ayuntamiento.

Dichos conceptos de violación respecto de la resolución reclamada de *once de octubre de dos mil veintitrés*, en el que se le tuvo por incumplida la obligación de publicar y actualizar la información del artículo 8 fracción XIII de la Ley de Transparencia del periodo de enero de dos mil veinte, julio de dos mil veintitrés en la plataforma nacional, **<u>es inoperante</u> para controvertir la aludida resolución,** por las consideraciones siguientes:

El impetrante de amparo, no formuló de manera específica razonamiento jurídico alguno, tendente a controvertir dicha determinación, no obstante que el impetrante de amparo, estaba obligado a controvertir las consideraciones y fundamentos en los que el Instituto responsable sustentó su determinación, esto es, esgrimir argumentos concretos y directos tendentes a evidenciar cuáles fueron los elementos que consideró para concluir en la ilegalidad del acuerdo o si carecía o existía indebida fundamentación y motivación en la determinación, exponiendo las razones en que sustentara tal circunstancia.

Sin embargo, la parte quejosa no desarrolló razonamiento alguno al respecto.

Ello en razón de que si bien, conforme a la jurisprudencia de la

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento que no controviertan tal acto reclamado, pues salvo las excepciones establecidas en la ley, a ésta corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucional el acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 185425, que establece:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".*

Por otro parte, dichos motivos de disenso son **fundados**, respecto de las diversas determinaciones.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Pública - Versión

FORMA A-55

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

> *"**Artículo 117**. Recurso de transparencia - Ejecución*
>
> *1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*
>
> *2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto l**e impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable,** le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
>
> *3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el **Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
>
> *4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."*

Del precepto legal transcrito se advierte que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para hacer cumplir sus

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, **podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por el arábigo 105 del Reglamento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 102**. Recurso de Revisión – Resolución*

[..]

***3**. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.”*

*“**Artículo 105**. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:*

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263656e6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

pdf - Versión pública

electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar."

***"Artículo 85**. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*

I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia *********, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales **268**, **313** y **318** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, destaca lo siguiente:

- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de transparencia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atemajac de Brizulea, por lo que ve a la publicación y actualización en Plataforma Nacional de Transparencia, por el que se requirió al sujeto obligado.[3], notificación que se hizo por correo electrónico el trece de septiembre de dos mil veintitrés.[4]

- Mediante resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de transparencia *********, se tuvo al Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información fundamental referente al artículo 8 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de enero del dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia y se le requirió por el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, a fin de que publique y actualice en la Plataforma Nacional de Transparencia la información antes señalada.[5]

- Resolución que fue notificada el trece de octubre de dos mil veintitrés, al correo electrónico transparenciaatemajac@gmail.com.

- En sesión ordinaria de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por incumplida la resolución de once de octubre de dos mil veintitrés y se impuso una **amonestación pública** con copia al expediente laboral al responsable ******** **** ******, **en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela**; asimismo, se le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles diera cumplimiento a la resolución definitiva.

- Determinación que fue notificada por correo electrónico, presidenciampalatemajacdebla@gmail.com, transparenciaatemajacdebrizuel@gmail.com, elisa.djblanco@hotmail.com, el veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

- En resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida en el recurso de transparencia *********, se tuvo por

[3] Folio 3, del cuaderno de pruebas.
[4] Folio 5 ídem.
[5] Folios 8 a12 ídem.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PJF - Versión pública

incumplida la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se impuso una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** ********), al Servidor Público ******** **** ****** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, por el incumplimiento en que incurrió la determinación de incumplimiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y treinta de agosto del mismo año (sic).[6]

- Determinación que fue notificada el trece de mayo del año en curso, a los correos electrónicos transparenciaatemajacdebrizuel@gmail.com, magpevazquez30@gmail.com, presidenciampalatemajacdebla@gmail.com.

- El *nueve de julio de dos mil veinticuatro*, se tuvo a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, rindiendo de manera extemporánea el informe de cumplimiento, con lo que se otorgó plazo al promovente para que manifieste respecto del cumplimiento.[7]

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia *********, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública y multa; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esas sanciones, **se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo**.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico al Titular del Ayuntamiento presidenciampalatemajacdebla@gmail.com y transparenciaatemajacdebrizuel@gmail.com, ello no significa que dichos mandamientos de cumplimiento hubieran sido del **conocimiento pleno del quejoso.**

Lo anterior, aun y cuando de conformidad con la legislación

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263656e6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Fojas 30 a 37
[7] Foja 46

adjetiva aplicable, es posible notificar al sujeto obligado por correo electrónico; sin embargo, a quien se hizo efectivo los apercibimientos decretados en las resoluciones reclamadas, fue a ******** **** ****** **–**aquí quejoso-, sin que este previamente haya comparecido al procedimiento.

Asimismo, se estima que los requerimientos contenidos en las resoluciones de veinticuatro de enero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, fueron deficientes, ya que se hizo de forma genérica:

> *"… TERCERO.- Se requiere de nueva cuenta al Titular del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación correspondiente de la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución definitiva…"*
>
> *"… CUARTO.- Se requiere de nueva cuenta al Titular del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles siguientes contados a partir de la notificación correspondiente de la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución definitiva…"*

Y no como lo ha establecido el Alto Tribunal del país, esto es, que se dirija de manera personalizada a la autoridad, asentado su nombre y cargo, y precisando los actos que les corresponde realiza.

Esto es, **debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo**, de acuerdo a las formalidades de la Ley de la materia, es decir, **al sujeto que se aplicará la amonestación pública y multa que**, en el caso, es el quejoso de la presente instancia y no vía correo electrónico como lo hizo.

De manera que si la autoridad pretende sancionar al titular del sujeto obligado, en este caso, al Presidente Municipal, previo a ello, **debió cumplir** con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal las medidas de apremio dictadas, así como su imposición, entre ellos, **que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida**.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

> ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).*** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado*

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) ***La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta****".*

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en proveídos de **veinticuatro de enero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro**; en razón de que los apercibimientos previos no fueron debidamente notificados al aquí quejoso y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos, se impone **conceder el amparo** solicitado.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS*. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263636e6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. A fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje **insubsistente** las resoluciones de **veinticuatro de enero y ocho de mayo del dos mil veinticuatro**, por los que se impuso a la quejosa, una amonestación pública con copia a su expediente personal y **multa** por la cantidad de $******** (*** *** ****** ******* * ** ***** ****** ****** ********) en el recurso de transparencia *********.

2) En su lugar y con libertad de jurisdicción, emita otra, en la que prescinda respecto a las sanciones impuestas a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio en términos del considerando tercero y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** **** ******, contra actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Oficial Mayor del Gobierno

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706e6263656e6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

Versión Pública PJF

Municipal de Atemajac de Brizuela, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos ***sexto*** y para los efectos precisados en el ***séptimo*** de esta sentencia.

Notifíquese y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma **Silvia Núñez Viveros**, Secretaria de Juzgado en funciones de Jueza Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, autorizada mediante oficio número **SEADS/2184/2025** de once de junio de dos mil veinticinco signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, ante **Yuridiana Carrillo Bañuelos**, Secretario que autoriza y da fe.

YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS
706a6263636a6633000000000000000757
30/05/26 12:22:29

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 31526, 31527, 31528, 31529, 31530, 31531 y 31532

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
115502638_5744000037156093019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YURIDIANA CARRILLO BAÑUELOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.57	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/25 18:14:07 - 18/06/25 12:14:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 0f be 93 6d 2f d8 2a 11 8d b7 f9 96 df 8b c5 fb bc 1a 8c b0 48 dc 82 9c fe 43 b1 39 31 c2 bc 24 7e 7b 98 0e 7a b3 86 12 58 68 33 7a 91 ce 27 ac 18 4d af 03 71 e3 99 b2 66 68 c9 36 52 15 f7 43 bb 55 98 fe 27 f0 45 32 b2 76 a4 b4 fc 48 75 d8 8e 6a 66 34 f8 27 b4 e9 21 67 8d 06 a4 0e 86 85 c9 7d b3 7c 90 a2 31 84 bb 90 64 3f db d8 2d ae d7 40 5c f4 99 44 65 ee 14 57 0b 28 74 5e e7 59 2f cd 1b e3 44 f0 98 95 4f b3 7b c0 52 b2 cc e5 37 17 5d a0 27 26 2d 05 82 1d 86 0c e4 ac aa 6f b9 72 26 9f 7f 29 34 c1 76 c3 07 33 67 79 77 5b fb 59 5b f0 21 54 b6 49 cf 50 5e 5e 36 f7 83 4a 8e 0c fe e5 6f a2 b0 4e 58 2b 16 ef 20 3e d1 f0 82 6b 57 ff 12 b9 b2 c8 25 36 ca c2 c5 7a c0 d4 f9 2a f4 07 0f df 58 56 e7 d3 d8 43 a5 d6 eb 00 0e cf a8 4e b2 0f bd 99 ad e3 ef 1b 55 e3 71 39 8d 06 36 1c 9e eb 96 e7 fd 5c b3 48 91 9f 96 14 3c 1a cf 77 f3 53 de a4 b0 45 d5 80 c1 13 2d dc a8 c8 89 7b d3 50 ff 6a d6 59 04 75 35 07 f7 34 6e 7f ce bf 38 85 cb ba fe 9f d4 dd a4 5c 81 19 8b c2 4a 50 6b 81 45 06 a5 41 ba 48 cf f9 9e 50 23 8b 56 49 e9 c6 fc 4a 51 e6 03 48 b5 20 80 f1 6f 06 e7 33 94 01 4c ea 1c 2e 59 44 99 53 9a ba e8 12 d0 76 cb f2 68 59 1c b2 c1 5a d0 78 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/25 18:14:11 - 18/06/25 12:14:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.57

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/25 18:14:11 - 18/06/25 12:14:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	13510162
Datos estampillados:	RGpZ9Pdpar7c2xsqoux/BXW5W5w=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Silvia Nuñez Viveros	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.41	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/06/25 02:19:18 - 18/06/25 20:19:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d3 cc c3 ea b8 cd 07 a7 71 82 45 23 36 6b 7c f5 51 75 e0 76 cf 4d 96 a5 d0 22 45 38 ef a2 8a 46 14 a9 d7 15 68 c9 4d d5 06 91 d6 ff 36 3d 98 7c 6f 05 16 3c de f3 76 f2 e1 3d bb ad 0a e4 f6 48 49 12 2e 04 72 af 03 ef 0e 8e 58 b4 b3 08 bc 54 74 db 3e c6 18 96 ca 4b ac 07 b1 88 ea 5d 91 21 2e 77 67 8e 4e fe 36 b9 08 f3 8a 34 fc 0f 59 26 3b fc 6e 28 59 11 b9 6e 98 12 fb 04 ff bf f7 a4 1f 83 50 64 e5 03 d1 2d 1d d4 4f 24 99 e5 2c f7 11 43 b2 c3 c3 f2 ed 09 c1 c9 da 4c eb 24 97 63 29 74 16 73 46 df d9 62 b2 e6 fd a0 11 eb 0d 19 33 b1 f7 ae 06 53 fb 66 35 3e 3d 32 ab c2 88 22 2b 2e f0 66 fe 6b 63 55 73 57 c8 99 f4 dd e8 89 32 b5 72 23 c1 76 db 51 24 e2 e4 4a 31 bc 68 30 95 f6 da cf 38 d4 dc 7c 72 76 40 dc 46 e6 47 73 e2 54 1a 26 75 f1 61 54 8f 50 27 d4 60 18 f1 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/25 02:19:28 - 18/06/25 20:19:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.41

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/06/25 02:19:28 - 18/06/25 20:19:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	13953544
Datos estampillados:	JHpXJWkBiEBDaPpp5L436U2mKTY=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Yuridiana Carrillo BaÃuelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública